

Art. 3620 Toda disposición que, sobre institución de heredero o legados haga el testador, refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan entre los suyos o en poder de otro, será de ningún valor, si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos exigidos para el testamento ológrafo.

Conc. arts. 3622, 3623, 3629, 3632, 3639, 3648, 3672 a 3689, 3710, 3723, 3731